

Santiago, 28 de agosto de 2018

Vistos:

1°) Las denuncias interpuestas por los clubes San Marcos de Arica y Melipilla en contra del Club de Deportes Cobreloa por la circunstancia de haber desempeñado, en este último club, funciones de Director Técnico don Rodrigo Meléndez, teniendo sanción de suspensión de dos partidos, pendientes de cumplimiento, en la categoría Sub 19, por resolución del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven.

2°) La denuncia interpuesta por el Club San Luis de Quillota en contra del Club de Deportes Temuco por haber ejercido funciones de Director Técnico don Miguel Ponce, pese a tener suspensión por un remanente de dos partidos, pendientes de cumplimiento en la categoría Sub 19, por resolución del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven.

3°) Las defensas orales y escritas presentadas por los dos denunciados, cuyas minutas se encuentran allegadas a los autos.

Considerando:

PRIMERO: Que el Tribunal determinó acumular la tramitación de ambas denuncias por tratarse de hechos similares y por referir los dos libelos al artículo 18° N° 5 de las Bases del Torneo de Fútbol Joven, disposición que los denunciantes consideran vulnerada por parte de los denunciados.

SEGUNDO: Que el Tribunal Autónomo de Disciplina de la A. N- F. P. ninguna jurisdicción ni competencia tiene en relación al Torneo del Fútbol Joven de la misma asociación, el cual tiene su propia reglamentación y su propio órgano jurisdiccional.

TERCERO: Que la vasta normativa aplicable al fútbol profesional, especialmente el Código de Procedimiento y Penalidades y las Bases de los Torneos, en sus tres Divisiones, no contemplan norma alguna, ni siquiera referencial, para el caso de sanciones a miembros de los cuerpos técnicos impuestas por el Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven en el marco de esas competencias, lo que no ocurre en el caso de sanciones impuestas a jugadores, situación que está claramente regulada en ambos cuerpos normativos mencionados.

CUARTO: Que, como se aprecia, las sanciones impuestas a Directores Técnicos del Fútbol Joven, por el Tribunal de esa categoría, no empecen ni se relacionan con el actuar de este Tribunal, por no existir norma alguna que lo permita ni regule.

QUINTO: En mérito de todo lo anterior, este Tribunal hará el pronunciamiento que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

SEXTO: Que sin perjuicio de todo lo anterior, y dado el carácter de ente jurisdiccional/deportivo que este estamento tiene, se ha estimado conveniente dejar constancia de la diligencia y buena fe deportiva con que actuaron los dos clubes denunciados, toda vez que, conscientes de la sanción aplicada por el Tribunal del Fútbol Joven, elevaron la consulta a la Dirección Ejecutiva del Fútbol Joven (en el caso de Cobreloa) y a la Secretaría Ejecutiva de la asociación (en el caso de Temuco), quienes informaron, en sus respectivos momentos, que las sanciones se encontraban cumplidas, según interpretación efectuada por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de acuerdo a sus facultades reglamentarias de interpretación que le son propias. Se consigna, en todo caso, que el Secretario Ejecutivo de la ANFP en documento

que consta en la carpeta de esta causa explica que el Director Ejecutivo del Fútbol Joven omitió señalar expresamente al Club Cobreloa que lo por él informado correspondía a una interpretación efectuada por el Directorio de la Corporación.

SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina se declara incompetente para conocer el fondo de las denuncias por carecer de jurisdicción y competencia para actuar.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, presentes en la audiencia señores Exequiel Segall, Carlos Espinoza, Jorge Isbej, Carlos Labbé, Simón Marín y Alejandro Musa.

Notifíquese.